



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DEL SUROCCIDENTE

San Juan de Pasto, octubre 7 de 2022

Dra. **KAREN ASTRITH MARIQUE OLARTE**
Honorable Representante a la Cámara
Comisión Tercera Hacienda y Crédito Público
Ponente del Proyecto de Reforma Tributaria
Bogotá D.C

Ref. Propuestas al Proyecto de Reforma Tributaria desde el gremio de Contadores

EL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO - COLPUSOC, entidad sin ánimo de lucro organizada, que propende la defensa de los intereses de los contadores públicos en el Suroccidente de Colombia, como gremio de profesionales en las ciencias contables, tributarias y financieras con potestad para tratar temas en impuestos nos dirigimos a usted de manera respetuosa con el fin de manifestarle:

En Colombia somos alrededor de 300.000 contadores prestando servicios profesionales distribuidos entre personas naturales y firmas, fuimos afectados por la inactividad y cierre de las empresas a causa de la pandemia, paros y estallido social durante los años 2020 y 2021, los empresarios y comerciantes se vieron obligados a prescindir de nuestros servicios, ocasionando para nosotros la cancelación de los contratos y el retraso en el pago de honorarios y salarios. En este 2022 muchos estamos en un proceso de recuperación económica.

Como gremio profesional de la contaduría pública somos conocedores directos de los datos financieros, contables y tributarios en los sectores económicos y productivos y nos consideramos aliados estratégicos del estado en la contribución de impuestos.

Desde nuestra entidad gremial, hemos hecho un trabajo serio al Proyecto de Reforma Tributaria presentado por el Gobierno, este documento fue realizado por profesionales donde planteamos solicitudes urgentes para este proyecto.

Algunas de estas propuestas ya se han realizado anteriormente por nuestra agremiación y otras existentes y surgen después de hacer un análisis sobre la situación actual recogiendo las necesidades de los gremios de contadores y de los sectores económicos donde prestamos servicios profesionales, solicitamos se estudie y evalúen las propuestas para que usted exponga ante la Honorable Cámara de Representantes, y demás miembros del Gobierno y que nuestras voces sean escuchadas.

Síguenos en redes



San Juan de Pasto Cra. 37 Calle 2 A Pasto, Nariño– Nariño Cel. 310 390 4237



1. REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Es muy tímida la forma como se aborda este régimen que ha resultado convertirse en una alternativa bien importante tanto para formalizar empresas y negocios que las cifras de la autoridad tributaria dan cuenta de ello de manera contundente y, además ha logrado que varios contribuyentes del régimen ordinario de renta opten por este régimen sustitutivo por la simplicidad que comporta, no obstante la ley al ser tan general ha dejado varios vacíos en su aplicación práctica que han venido siendo “llenados” por la doctrina oficial y que bien pudiera dar pie a que buena parte de estos conceptos se eleven a rango de ley para mayor claridad y vía reglamentaria se cristalice.

Propuesta para determinar la forma como debe entenderse el concepto de ingreso para contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 904 – ADICIONAR PARÁGRAFO SEGUNDO

PARÁGRAFO 2 Para efectos de determinar los ingresos brutos que generan el impuesto simple como generadores del incremento del patrimonio, debe remitirse al concepto de ingresos y realización de ingresos según lo establece los artículos 27 y 28 del presente estatuto.

De todas maneras, la base gravable del impuesto SIMPLE de tributación se realizará sobre la totalidad de los ingresos del contribuyente menos sus descuentos, devoluciones y rescisiones, los ingresos no constitutivos de renta y la ganancia ocasional.

VIGENTE - ARTÍCULO 909. Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban **por primera vez** en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

Propuesta de modificación primer inciso del Art. 909 ET

Esta propuesta únicamente se justifica en el sentido, que muchas personas naturales que siendo empleados y se encuentran registrados en el RUT con el código de actividad económica 0010, al retirarse del empleo y pretender iniciar empresa de manera independiente en cualquier actividad lícita, no puede

Síguenos en redes





registrarse en el SIMPLE porque ya tiene un RUT y el artículo vigente habla de que para estar en este régimen, para el caso de los empleados deben obtener por PRIMERA VEZ el RUT lo cual resulta limitante para el nuevo emprendedor y desestimula su intención de inversión y generación de empresa.

VIGENTE - ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AI IMPUESTO UNIFICADO BAJO EI RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario RUT como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Los contribuyentes deberán indicar en el formulario del Registro Único Tributario su intención de acogerse a este régimen.

Propuesta. MODIFICAR (Inciso primero) - ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AI IMPUESTO UNIFICADO BAJO EI RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Los contribuyentes deberán indicar en el formulario del Registro Único Tributario su intención de acogerse a este régimen.

Propuesta para simplificar aspectos relacionados con el Régimen SIMPLE de tributación.

VIGENTE - ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Esta propuesta de modificación se fundamenta las grandes posibilidades de cometer errores que pueden llevar a imposición de sanciones tributarias por el desconocimiento que tiene un vendedor del régimen ordinario que le vende a un contribuyente del régimen simple de tributación y el primero desconoce la

Síguenos en redes





condición de SIMPLE de este contribuyente. ¿Cómo hacen los vendedores para conocer la situación tributaria del comprador para entrar a auto practicarse retención en la fuente a título de renta en el caso de ventas de contado?

Propuesta. ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

El primero una reforma más profunda al régimen simple de tributación. Hoy se conoce infinidad de conceptos de la DIAN que da cuenta de la cantidad de vacíos que tiene el régimen en su aplicación y que es un momento oportuno hacerle cambios importantes en la ley para que un reglamentario defina esa generalidad.

PROFESIONES LIBERALES EN EL SIMPLE

Debe quedar claro desde el principio que en el REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN NO pueden estar personas que ejercen profesiones liberales **sin desarrollar el concepto de empresa que fuera reglamentada por el decreto 1091 del 3 de agosto de 2020**, sin embargo, excluir de este régimen a personas naturales como tal o de manera societaria (unipersonal o pluripersonal) que han hecho esfuerzos para crear empresa, asumir riesgos en el mercado y competir, quizá en desigualdad de condiciones, es injusto e inequitativo.

Solicitamos de manera respetuosa que se mantenga el **GRUPO 3** del régimen simple y se morigere las tarifas para el mismo grupo.

Las estadísticas de la misma DIAN demuestran la cantidad de nuevos contribuyentes que se registraron bajo la existencia de esta nueva alternativa simple de tributar al país.

Los profesionales independientes tienen la necesidad de trabajar en conjunto con otros profesionales para prestar servicios a las empresas y a la comunidad en general, por ello consideramos que los profesionales puedan crear empresa y pertenecer al Régimen SIMPLE de tributación, para motivar a que dichos profesionales o grupo de ellos puedan generar empresas sostenibles en el largo plazo en la región y el país.

Síguenos en redes





Aunado a lo anterior, el régimen SIMPLE también cumple un propósito de simplificación del sistema tributario, el cual es altamente complejo y poco comprensible por parte de los empresarios clasificados como microempresas o pequeñas empresas, y necesitan contar con un sistema alternativo para reducir sus costos de formalización y no llenarse de multas por incumplir la legislación que en muchos casos desconocen.

RETE IVA RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Propuesta de modificación -Modifíquese el numeral 9° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario:

Art. 437-2. Numeral 9. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que no pertenezcan Régimen Simple de Tributación – SIMPLE cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

Justificación

La idea central es evitar la retención de IVA entre contribuyentes del régimen simple de tributación para mantener la simplicidad del sistema y disipando dudas en relación con la doctrina emitida por la autoridad tributaria.

2. IMPUESTO DE RENTA A MIPYMES

Es una alternativa interesante que se explore la posibilidad de construir una tarifa corporativa de manera marginal y escalable para las pymes en el régimen ordinario de renta, si a bien no tienen registrarse en el SIMPLE.

Propuesta – Creación nuevo Artículo 240-2. Impuesto de renta a microempresas

Art. 240-2. Las sociedades que se clasifiquen como microempresas tendrán como tarifa del impuesto de renta y complementarios, la establecida en el Art. 241 del estatuto tributario.

3. APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

En materia de aportes a seguridad social, tema que se ubica casi al final del proyecto (artículo 67), se propone mejorar la redacción de este artículo, teniendo en cuenta que los aportes a seguridad social de los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación

Síguenos en redes





de servicios personales a nuestro juicio, deben cotizar sobre el total de sus ingresos obtenidos.

En la redacción actual, cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior daría a entender que por cada contrato se deberá aplicar el 40% y esa será la base y si la base es inferior al salario mínimo legal vigente, será esta la base y puede resultar altamente costoso y gravoso el pago de seguridad social

Propuesta. *Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas sobre la sumatoria de los ingresos percibidos en el mes de conformidad con la normatividad aplicable.*

4. RETENCIONES INEFICACES EN LA ACTUALIDAD

Propuesta: Crear un nuevo artículo en el Proyecto de Reforma Tributaria

“**Artículo xxxxx.** Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2023 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con períodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia.”

Justificación

Se plantea la necesidad de establecer una posibilidad para que los agentes de retención, y los responsables del IVA, puedan subsanar la ineficacia de sus declaraciones tributarias, en los siguientes supuestos:

Síguenos en redes





- a) Los agentes de retención, respecto de las declaraciones de retención en la fuente que han sido ineficaces bajo el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, por ausencia de pago total.

En este punto, es necesario regularizar la situación de muchos contribuyentes que por diversas circunstancias (error, falta de conocimientos, problemas operativos al momento del pago), han configurado ineficacia en sus declaraciones de retención en la fuente, pero no tienen los recursos económicos para realizar el pago de la sanción por extemporaneidad y de los intereses de mora. Lo anterior teniendo en cuenta la situación de pandemia por el COVID 19 que ha impactado las finanzas de muchos contribuyentes a lo largo de diversos sectores de la economía.

- b) Los responsables del IVA, respecto de las declaraciones de IVA presentadas bajo una periodicidad errada, siempre y cuando se presente la declaración con la periodicidad correcta, y se pague la totalidad del impuesto.

En este punto, es necesario regularizar la situación de muchos contribuyentes que por diversas circunstancias (error, falta de conocimientos, problemas de interpretación de la Ley), han configurado ineficacia en sus declaraciones de IVA por haberlas presentado con una periodicidad errada, pero no tienen los recursos económicos para realizar el pago de la sanción por extemporaneidad y de los intereses de mora. Lo anterior teniendo en cuenta la situación de pandemia por el COVID 19 que ha impactado las finanzas de muchos contribuyentes a lo largo de diversos sectores de la economía.

5. NORMAS PARA SUBSANAR LA NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 641 del Estatuto Tributario:

“Artículo xxxxx. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 641 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2021 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la





sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2021 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2023.

Justificación

Se plantea la necesidad de establecer una sanción reducida para los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de activos en el exterior de los años 2021 y anteriores, bajo los siguientes lineamientos y fundamentos:

- a. Se plantea la necesidad de regularizar la situación de diversos contribuyentes que por diversas circunstancias (errores en la interpretación de la Ley, asuntos operativos, etc.), han omitido presentar la declaración de activos en el exterior dentro de los vencimientos previstos para ello.
- b. Lo anterior debido a que muchos contribuyentes omiten presentar esta declaración en razón a los múltiples cumplimientos corporativos y tributarios del primer trimestre de cada año (estados financieros, asambleas, información exógena, declaraciones de renta, entre otros), que muchas veces hacen que, por omisión, algún cumplimiento corporativo o tributario quede sin cumplir, o cumplido de forma extemporánea, como, por ejemplo, la declaración de activos en el exterior.
- c. Así mismo, las condiciones económicas de los contribuyentes de diversos sectores económicos han sido afectadas severamente por la pandemia del COVID 19, de manera que muchos contribuyentes no cuentan con los recursos económicos suficientes para realizar el pago de la sanción por su monto pleno, lo que justifica una reducción en consideración a la actual coyuntura económica de muchas empresas que desean cumplir con su obligación tributaria, pero que actualmente no pueden realizar un pago de la sanción por extemporaneidad por el valor pleno previsto por el artículo 641 del Estatuto Tributario.

Síguenos en redes





6. DEROGATORIA DEL ART. 580-1 ET INEFICACIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Propuesta: Deróguese el artículo 580-1 del Estatuto Tributario

Justificación

Si bien la norma tiene un espíritu loable en la medida que busca eficiencia en el recaudo, en la práctica se ha observado poco útil ya que inicia el proceso de cobro de la declaración que sin ser título tiene una obligación clara, expresa y exigible.

La DIAN una vez embarga o efectúa gestiones de cobro, el agente retenedor con el solo pago de las declaraciones y sus intereses se libera del proceso, toda vez que la DIAN no está facultada para cobrar la sanción de extemporaneidad en dicho proceso, en cuanto la misma no hace parte de la declaración ineficaz y en consecuencia si desea cobrar dicha sanción debe iniciar el proceso de aforo ordinario. Haciendo ineficiente la medida.

7. MODIFICAR EL ART. 651 E.T - SANCIÓN POR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 651. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere 12.500 UVT para grandes empresas, 2.500 UVT para medianas empresas, 500 UVT para pequeñas, 125 UVT para microempresas, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) grandes empresas, (3%) pequeñas y medianas empresas y (1%) para microempresas, de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) para. Grandes empresas, (2%) para pequeñas y medianas empresas y (1%) Para microempresas, de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) para grandes empresas, (2%) para pequeñas y medianas empresas y (1%) para microempresas, de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;





- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.





PARÁGRAFO 2: Las empresas que podrán aplicar el principio de favorabilidad respecto de la modificación de la sanción por información. Hasta el 31 de diciembre de 2021, los procesos que se encuentren en curso en sede administrativa relativos a la sanción por información podrán terminarse por mutuo acuerdo, siempre que se pague un 5% de la sanción propuesta en el acto administrativo.

Justificación

Darle gradualidad en función del tamaño de la empresa en concordancia con el artículo 115 del proyecto de ley de solidaridad sostenible.

Agradecemos su atención a la presente.

Atentamente

SANDRA MILENA BURGOS

Presidente

Colegio de Contadores Públicos del Suroccidente Colombiano

GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ DÍAZ

Contador Público

Proyectó

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Contador Público

Revisó

NOTIFICACIONES

Correo electrónico contadoresuroccidente@gmail.com

Síguenos en redes

